



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	V. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE:	FLOVER ARIAS RIVERA
APODERADO:	MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
DEMANDADOS:	GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y JONH ARIAS RIVERA (Q.E.P.D), hijos de la fallecida ELISA MARÍA RIVERA (Q.E.P.D.), y en contra de MARÍA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA, ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, hijos del fallecido JOHN ARIAS RIVERA, Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00208-00
ASUNTO:	AUTO DECRETA MEDIDA Y CORRE TRASLADO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO** y la petición de notificación realizada por el Dr. **ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario recalcar, que el demandante no ha allegado pruebas de la notificación realizada a los demandados, por lo que, el memorial del demandado **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, donde solicita notificación de la demanda, se ajusta al artículo 301 del CGP, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** por conducta concluyente, corriéndoles el término de ley y reconociéndole personería jurídica para actuar al Dr. **ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, donde pide inscripción de la demanda, con base en el art 590, num 2., que nos manifiesta “Para

que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”

Así las cosas, por lo antes manifestado en el artículo citado, SE REQUIERE al demandante, para que preste caución por el valor del 20% de cada uno de los avalúos de los bienes inmuebles, incrementado en el cincuenta por ciento 50%, (núm. 4, art 444 C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASELE traslado por el termino de 20 días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, enviándoles por secretaria el expediente digitalizado a los correos electrónicos alfaormo@hotmail.com y raifi@hotmail.com, debiendo atenderse lo señalado en el art 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**, para que actúe como apoderado judicial de RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al demandante **FLOVER ARIAS RIVERA**, para que preste caución por el valor del 20% de cada uno de los avalúos de los bienes inmuebles incrementado en el cincuenta por ciento 50%, (núm. 4, art 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1877016dc45144d2a17737f30393dc31c1b2bd19b898b3db6fc2f98f0fed8e53

Documento generado en 11/12/2023 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>